



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - William Alejandro Loncoy - Expediente N° 9100-004365/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004365/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **WILLIAM ALEJANDRO LONCOY** interpuso recurso administrativo, expediente acumulado N° 8700-002551/2019 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de julio de 2019 el señor William Alejandro Loncoy interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 406/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1331/18 de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, por la que se solicitó al Poder Ejecutivo la no confirmación de su Alta en Comisión como agente en las filas de la repartición policial;

Que surge de los antecedentes que el 14 de junio de 2017 mediante Memorandum N° 53/17 del Departamento Móvil de Seguridad se informó sobre un siniestro de tránsito acaecido en esa fecha, en el que participaron dos (2) automóviles, uno de ellos ocupado por tres (3) efectivos policiales que estaban de franco, entre los que se encontraba como acompañante, el Agente del Nuevo Cuadro Loncoy;

Que se acompañó al expediente incoado en virtud del mentado hecho: planilla de procedimiento policial de la fecha mencionada, planilla de incidente vial y croquis de la mecánica del mismo. Asimismo, se acompañaron copias de documentación correspondiente al expediente tramitado en la Dirección Tránsito, relativo al siniestro vial en cuestión, identificado como Reporte N° 057 DTN/J y documentación correspondiente al expediente contravencional instruido por la División Tránsito Neuquén de la Policía Provincial;

Que asimismo, el 14 de junio de 2017 la División Accidentología Vial emitió un informe dirigido a la Fiscalía Delitos Violentos contra las Personas, acompañando pericia accidentológica del suceso y actas de declaraciones testimoniales. En igual fecha se labró acta dejando constancia del secuestro del arma del señor Loncoy y de los otros agentes implicados;

Que el 15 de junio de 2017 el Departamento Móvil de Seguridad dispuso iniciar la correspondiente actuación preliminar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 105 del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), tendiente a establecer y/o determinar la responsabilidad que pudiera tener en los hechos el personal dependiente;

Que mediante Oficio N° 060 del 16 de junio de 2017, el Departamento Móvil de Seguridad sugirió la instrucción de un sumario administrativo a los agentes involucrados por presunta transgresión, en el caso del señor Loncoy, al artículo A-2-6 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP);

Que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía tomó declaraciones testimoniales entre el 05 de julio de 2017 y el 18 de julio de 2017;

Que el 11 de agosto de 2017 la Instrucción Sumariante elaboró informe que fue elevado a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía;

Que el 30 de septiembre de 2017 la Subjefatura de Policía de la Provincia del Neuquén emitió la Disposición Interna N° 1324/17, por la cual ordenó el inicio de sumario disciplinario respecto del señor Loncoy por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que el 24 de noviembre de 2017 se emitió la Disposición Interna N° 390/17 mediante la cual la Dirección de Seguridad Neuquén ordenó la instrucción de una actuación sumaria disciplinaria, con encuadre legal en el artículo 59° concordantes y siguientes del RAAP, tendiente a investigar la presunta trasgresión de la falta administrativa prevista en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que el 23 de diciembre de 2017 se tomó declaración indagatoria administrativa al señor Loncoy;

Que mediante el Oficio N° 399 del 26 de diciembre de 2017 dirigido a la Dirección de Seguridad Neuquén, el Departamento Móvil de Seguridad sugirió declarar la responsabilidad administrativa del requirente;

Que el 12 de enero de 2018 la Asesoría Letrada de la Dirección de Seguridad emitió el Dictamen N° 13/18;

Que el 03 de abril de 2018 la Dirección de Seguridad Neuquén emitió la Disposición Interna N° 170/18 mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa del señor Loncoy en mérito a la falta investigada y lo sancionó con veinte (20) días de arresto, siendo notificado el 14 de abril de 2018;

Que mediante informe del 19 de octubre de 2018 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía se pronunció respecto a la situación de los agentes que se encontraban en período de Alta en Comisión, detallados en los Decretos N° 1916/16 y N° 2062/17, entre los que se encuentra el señor Loncoy;

Que el 13 de noviembre de 2018 la División de Carpetas Médicas de la Policía Provincial emitió una planilla de antecedentes médicos del recurrente;

Que el Acta N° 06/18 del 26 de noviembre de 2018 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales desaconsejó la confirmación en el cargo del agente Loncoy, quien fue notificado el 30 de noviembre de 2018;

Que el 19 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución N° 1331/18, mediante la cual la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del Alta en Comisión del requirente, entre otros. Notificándose al señor Loncoy el 11 de enero de 2019;

Que el 04 de febrero de 2019 el requirente impugnó la Resolución N° 1331/18 ante el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, acompañando como antecedente copia del recurso presentado el 15 de enero de 2019 ante la Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen N° 0049/19 de la Dirección General de Dictámenes del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, mediante la Resolución N° 406/19 del 02 de julio de 2019 el mencionado Ministerio rechazó la impugnación administrativa interpuesta por el requirente, quien fue notificado el 04 de julio de 2019;

Que el 17 de julio de 2019 el señor Loncoy interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 406/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 21 de agosto de 2019 el requirente efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, en la cual invocó el acaecimiento de un hecho nuevo y solicitó que se requiriese a la Jefatura de Policía la remisión de una copia de la Resolución N° 1169/19, emitida por ésta el 06 de agosto de 2019. Posteriormente se incorporó copia de dicha norma a las actuaciones;

Que luego el requirente fue notificado del Dictamen N° 076/20 emitido por la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad, lo que dio lugar a una nueva presentación del señor Loncoy en la que cuestionó ese dictamen, ampliando los términos de su impugnación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones y evaluar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 406/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 y sus normas complementarias y modificatorias, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (RRCP) y demás normativa aplicable al caso;

Que en este sentido, la doctrina ha sostenido que la locución juricidad representa más adecuadamente la idea de que el accionar de la Administración Pública en la procura del bien común supone, necesariamente, el respeto del derecho. Así, la juricidad nuclea todo el sistema jurídico, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la Ley formal, los Tratados Internacionales, los actos administrativos de alcance general y eventualmente ciertos contratos administrativos (Comadira Julio R., Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios, Editorial Lexis Nexis, página 80 y siguientes);

Que en relación al recurso interpuesto, se advierte que el requirente en primer lugar se refirió al plazo transcurrido desde el nombramiento del Alta en Comisión establecido en el Decreto N° 1916/16 y expresó que: *“Producida la prescripción de los términos a los que hace referencia el Decreto N° 1916/16, publicado en el Boletín Oficial, el causante adquiere un derecho subjetivo, conllevando a que se articule en forma automática e inmediata la confirmación del “Alta en Comisión”, circunstancias estas que no han sido evacuadas y/o refutadas en la Resolución N° 406/19”*;

Que agregó que el mencionado decreto fue publicado en el boletín oficial el 29 de diciembre de 2016 y que la Resolución N° 1331/18 de la Jefatura de Policía, por la cual se solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del Alta en Comisión, fue emitida a solo ocho (8) días de la expiración del término de dos años fijado en el Decreto N° 1916/16. Asimismo, destacó que fue notificado de dicha Resolución el 11 de enero de 2019, por lo que concluyó que el plazo dispuesto en el decreto aludido se encontraba cumplido y había adquirido estabilidad;

Que en relación a ello, cabe destacar que la Ley 715 que regula las relaciones laborales del personal policial Provincial, en su artículo 12° dispone: *“El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación”*;

Que a su vez, el artículo 118° de la Ley mencionada establece: *“El estado policial se extingue: (...) b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación”*;

Que por lo tanto, el requirente ingresó a la Policía Provincial bajo un régimen que suponía que la estabilidad se adquiriría luego del plazo estipulado y siempre y cuando se confirmara su nombramiento en

el cargo. Así, resulta indispensable para lograr acceder a la estabilidad pretendida que el mismo sea confirmado en su cargo por acto expreso de la Administración Pública Provincial, lo que no sucedió, y por tal motivo el requirente no adquirió el derecho pretendido;

Que en dicho contexto normativo, corresponde situar el análisis del Decreto N° 1916/16 del 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se nombró y encasilló al señor Loncoy como Agente Nuevo Cuadro, en Alta en Comisión, por el término de dos (2) años;

Que dicho acto, prevé en el séptimo considerando: *“Que la designación será “Alta en Comisión” por el término de hasta dos (2) años a partir de la fecha de nombramiento, período en el cual quedarán confirmados en los cargos o se extinguirá la relación contractual por no confirmación, en virtud de no cumplir con la reglamentación vigente y/o por falta de adaptación al medio, delegando en la Jefatura de Policía de la Provincia de Neuquén las facultades para disponer las no confirmaciones que pudieren corresponder”*;

Que ante ello y a fin de evitar equívocos, ha de aclararse que por imperativo del principio de jerarquía normativa y división de poderes, un acto administrativo no puede derogar la vigencia de una ley y/o alterar sus términos, de forma tal que ha de interpretarse el objeto de aquel en concordancia con la manda legal en cuestión, ya que la actividad de la Administración Pública se presume legítima, conforme lo establecido por el artículo 3° Ley 1284, y de esa manera debe velarse por el mantenimiento del principio de legitimidad antes citado, salvo supuestos de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que torne improcedente una interpretación coherente, situación que no es la del presente caso, como se expondrá a continuación;

Que así y del juego armónico del artículo 118° de la Ley 715 y el Decreto N° 1916/16 surge que: 1) el requirente había sido designado en Alta en Comisión por el término de dos (2) años, período en el que se encontraba a prueba, sin derecho adquirido a la estabilidad propia; 2) hasta el vencimiento de dicho plazo, la Administración Pública contaba con la facultad autoimpuesta de emitir el acto administrativo expreso de confirmación; 3) al vencimiento del término aludido sin que se hubiera confirmado al efectivo, correspondía proceder a su baja automática por no confirmación, sin necesidad de un acto expreso del Poder Ejecutivo que así lo dispusiera;

Que ello así, dado que de otra forma no solo se violentaría el principio de jerarquía normativa y división de poderes, sino que además se le otorgaría al silencio de la Administración efectos positivos, en clara contravención al artículo 38° de la Ley 1284;

Que de esta forma el planteo del impugnante en orden a sostener que la omisión de haber sido emitido el acto de no confirmación antes del cumplimiento del plazo de dos (2) años implica la adquisición automática de estabilidad, resulta improcedente ya que para ese fin debía contar con el acto confirmatorio, el cual no se emitió;

Que sobre la situación en la que se encuentran los efectivos que ingresan en esta condición, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: *“La accionante ingresó a la Policía, bajo un régimen que suponía que la estabilidad recién se adquiriría luego de un año y siempre y cuando fuera confirmado el nombramiento por el Poder Ejecutivo. Entonces, además de todos los requisitos de ingreso que en la demanda se enumeran como satisfechos por la actora, para lograr la estabilidad debía obtener dicha confirmación, la cual no consiguió y, por ende, no tenía un derecho adquirido, desde que una de las condiciones no estaba cumplida. En suma, no estamos en presencia de un caso de alguien que, habiendo adquirido la estabilidad, luego la perdió, verbigracia, por haber cometido una falta sancionable con la destitución (cesantía o exoneración), sino que nunca llegó a alcanzar la estabilidad porque no fue confirmado su ingreso”* (TSJ, “Beccaria Mercedes Mabel c/ Provincia Del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 44/12, entre otros);

Que el referido pronunciamiento, fue citado también en la Resolución cuestionada y sobre el mismo el requirente se agravió al sostener que dicha jurisprudencia *“... no es análoga con el planteamiento que hace esta Defensa”*. En tal sentido, se refirió a las particularidades del precedente judicial en cuestión, como ser

que este refiere al ingreso de personal femenino y a otro tipo de desempeño de servicios;

Que sobre el punto, cabe considerar que la doctrina emergente del fallo aludido resulta aplicable al presente caso, toda vez que sienta las bases interpretativas del régimen de designaciones en Alta en Comisión y que las diferencias señaladas por el requirente carecen de relevancia en relación al concepto general extraído de la cita en cuestión;

Que por otro lado, es preciso mencionar que el funcionamiento de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales se encuentra regulado mediante la Ley 715 del Personal Policial, el RRCP aprobado por Decreto N° 185/77 y las resoluciones de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén;

Que en relación al tópico, el señor Loncoy cuestionó la composición de la Junta constituida en el caso, en virtud de haber sido presidida por el señor Jefe de Policía. En apoyo a su cuestionamiento, citó el artículo 22° in fine del RRCP que expresa: *“La Junta de Calificación para Oficiales Superiores de todos los Cuerpos, será presidida por el Jefe de Policía e integrada, según de cuál se trate, por los Oficiales de mayor jerarquía, respectivamente, dejándose expresamente aclarado, que en la Junta correspondiente al Cuerpo de Seguridad sólo intervendrán Oficiales Superiores de esa especialidad. El resto de las Juntas de Calificación, serán presidida por el Subjefe de Policía e integrada por los Oficiales Superiores que designe la Jefatura de Policía.”*;

Que en tal sentido, consideró que la misma debió ser presidida por el Subjefe de Policía e integrada por los oficiales superiores que designara la Jefatura de Policía;

Que en relación a ello, cabe considerar que el artículo 25° del referido reglamento establece: *“En caso de ausencia temporaria del Presidente, sesionará dirigida por el integrante de mayor grado y antigüedad de los presentes”*. Además, cabe destacar que el reglamento aludido en modo alguno impide que el Jefe de Policía se avoque a conformar la Junta de Calificaciones en cuestión, por lo que no se advierte falta de legitimidad en ello;

Que por otra parte, cabe mencionar los fundamentos expuestos por la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales y por el señor Jefe de Policía, al disponer la no confirmación del agente, los cuales sirvieron de motivación al acto cuestionado;

Que así, del artículo 94° de la Ley 715 y el 28° del RRCP, se desprende que las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales deben estudiar los antecedentes y aptitudes personales y profesionales a los efectos de informar al Jefe de Policía, en lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas según corresponda;

Que el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados “Pasmíño, Marcos c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1513/08, analizó el marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones Policiales y dijo que las mismas deben fundar sus decisiones en el estudio no sólo de la foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes, tales como sanciones disciplinarias, licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales y embargos, en conformidad a los artículos 28° y 31° del RRCP;

Que del análisis del acto administrativo cuestionado, surge que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales recomendó la no confirmación del agente, fundado en tres razones. En primer lugar por registrar cincuenta y tres (53) días de inasistencias al servicio por razones de salud y cuarenta y dos (42) días de tareas adecuadas, en segundo lugar por considerar que el agente fue evaluado en Juntas Médicas Policiales el 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017, 28 de agosto de 2017 y 22 de septiembre de 2017 y en tercer lugar por registrar una actuación sumaria disciplinaria ordenada mediante Disposición Interna N° 390/17 de la Dirección de Seguridad Neuquén, Preventivo N° 360/17 del Departamento Móvil de Seguridad del 05 de diciembre de 2017, del que resultó sancionado con veinte (20) días de arresto, por transgresión a lo dispuesto en el artículo C-2-3 del RRDP e Información Sumaria Disciplinaria, bajo preventivo N° 04/18 CSQC, en la que fue sancionado con tres (03) días de arresto por su transgresión al artículo A-3-6 del

RRDP;

Que en función de ello, es que la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 1331/18 solicitó al Poder

Ejecutivo Provincial la no confirmación del Alta en Comisión dispuesta mediante Decreto N° 1916/16 respecto del señor Loncoy;

Que de este modo, los cuestionamientos del requirente dirigidos a la motivación del acto cuestionado, no logran conmover lo ya resuelto por la Jefatura de Policía y confirmado por la instancia ministerial, toda vez que la conclusión a la que arribó la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, fue producto de una ponderación global de todos los antecedentes desfavorables del agente, los que fueron detallados en el Acta N° 06/18;

Que así, contrariamente a lo sostenido por el requirente, se advierte que en el acto administrativo cuestionado se explicaron las causales de no confirmación, por lo que no se observa una transgresión al debido proceso;

Que por lo tanto, lo resuelto por la Jefatura de Policía no puede ser calificado como arbitrario, ya que la Junta mencionada cuenta con cierta discrecionalidad, detentando la facultad - obligación de considerar íntegramente el desempeño del efectivo en el tiempo transcurrido y el ejercicio de dicha potestad discrecional se ha enmarcado dentro de los parámetros de legalidad aplicables;

Que al decir de Miriam Ivanega: *“La discrecionalidad que involucra al empleo público -respecto de los nombramientos, la aplicación de sanciones disciplinarias, la disolución del vínculo por razones de interés público superior, la elección en un procedimiento de selección o promoción - debe enmarcarse en el orden jurídico administrativo: la sujeción de la actividad de la Administración a ese orden no significa que ésta actúe rigurosamente presionada por la normativa jurídica, pues la proteica realidad administrativa impide el estatismo normativo y el detallismo a ultranza”* (Ivanega Miriam Mabel, Apuntes acerca del alcance de la discrecionalidad administrativa en el empleo público, Revista Derecho Administrativo, 2012-80, 365)

Que finalmente cabe referir que con posterioridad a la interposición del recurso administrativo bajo análisis, el requirente se presentó nuevamente y manifestó que llegó a su conocimiento un hecho nuevo, el cual consideró de relevancia para la resolución de su caso. En tal sentido, se acompañó copia de la Resolución N° 1169/19 del 06 de agosto de 2019, emitida por la Jefatura de Policía, la cual refiere a la situación de la agente Joana Marianela Inostroza;

Que cabe destacar que dicho acto administrativo resolvió suspender por el término de un (1) año lo dispuesto en la Resolución N° 1331/18 de la Jefatura de Policía respecto de la mencionada agente, sobre quien también se había resuelto solicitar al Poder Ejecutivo la no confirmación del Alta en Comisión;

Que la parte considerativa de la Resolución indica: *“Que, la especial situación laboral en la que trascurrió la recurrente, encuadraría en lo establecido en el artículo 75 Inciso 23 de la Constitución Nacional, en virtud de lo cual, se debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*;

Que continúa la motivación del referido acto administrativo: *“Que, por todo lo expuesto esta Instancia, entiende y considera pertinente ratificar parcialmente los argumentos vertidos respecto de los agravios relacionados al tiempo transcurrido hasta la notificación de la Resolución Nro. 1331/18 “JP”, no obstante a ello, en atención al estado de gravedad de la recurrente durante el trámite del expediente de No Confirmación, se considera viable tener en consideración de la situación laboral por la cual se expone a la encartada efectivo policial ante la emisión y efectos de la Resolución antes descripta”*;

Que ante ello, el señor Loncoy, consideró que existió un acto discriminatorio individual hacia su persona, al

considerar que se vulneró la igualdad de condiciones de imparcialidad y de objetividad;

Que en relación a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: “... *el principio de igualdad no significa tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de una misma manera. Su correcta aplicación exige que se adviertan las distinciones entre las personas, dado que no todos los individuos se encuentran en una situación jurídica idéntica, de modo que aplicar una misma regla para todos contradice la lógica e, incluso, puede generar graves injusticias. Ello obliga a determinar qué ha de entenderse por igual, para lo cual es preciso contar con una pauta de evaluación que determine el criterio a utilizar para establecer diversas categorías o individualizar situaciones o personas que serán consideradas iguales*” (PTN, Dictámenes Tomo 236 Página 91);

Que en el presente caso no se observa la alegada violación al principio constitucional, toda vez que la agente a la cual se le aplicó la suspensión establecida en la Resolución N° 1169/19 se encontraba cursando un embarazo, circunstancia que fue especial y expresamente considerada en la motivación de dicho acto y constituye además una clara distinción entre dicha situación y la del señor Loncoy;

Que por otra parte, el señor Loncoy se refirió a la situación de otra agente, la señora Malvina Gimena Eimi Aquito, quien se encontraba involucrada en similar grado de participación en los hechos por los cuales fue sancionado el requirente, y cuyo caso no fue tratado en la Resolución N° 1331/18;

Que en relación a este agravio, corresponde señalar que en arreglo a lo establecido por el artículo 94° de la Ley 715 y el artículo 28° del RRCP, es competencia de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales el análisis de dicha situación y su valoración, al menos en esta instancia, excede el alcance de la presente intervención;

Que así, el requerimiento de no confirmación del Alta en Comisión del agente se realizó dentro del marco de legalidad aplicable al caso y resulta ajustado a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor William Alejandro Loncoy contra la Resolución N° 406/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 234/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor WILLIAM ALEJANDRO LONCOY contra la Resolución N° 406/19 del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

